

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 – 00009 00
Proceso	Verbal
Demandante	Fredy de Jesús Olaciregui Zapata
Demandado	S.B.S. Seguros S.A. y Otros
Asunto	Inadmitir demanda

Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5° del artículo 82 ibíd., para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar “Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, por esta razón:
 - a. Deberá complementar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos en los que resultó lesionada la demandante.
 - b. En los hechos de la demanda deberá explicarse aquel que permite configurar la relación de causalidad que existe entre la acción u omisión que se atribuye a cada uno de los demandados y los daños que son invocados por el demandante, así como una relación de la prueba que los fundamenta.
 - c. Se deberán delimitar los hechos que permiten vincular causalmente a la compañía S.B.S. Seguros Colombia S.A., a las pretensiones de la demanda, siendo insuficiente la referencia realizada en los hechos primero y décimo quinto. El interesado deberá agotar el trámite pertinente ante la Aseguradora para obtener copia de la póliza de seguro, en caso de existir, o agotar los recursos que los medios actuales le ofrecen para conseguirla, tal como lo plantea el numeral 10 del Art. 78 del C.G.P.. No puede perderse de vista que la posible relación contractual será el referente básico para encausar adecuadamente la pretensión dirigida en contra de la compañía de seguros, desde los hechos con imprescindible referencia al fundamento normativo. Muy respetuosamente, una demanda no debe fundarse en suposiciones o conjeturas sobre los hechos litigiosos, porque se tiende a tergiversar el acceso a la administración de justicia y puede conducir por el sendero del litigio abusivo, con posibles repercusiones negativas para los activos.

- d. En los hechos de la demanda se deben describir los supuestos fácticos que han generado un daño y el consecuente perjuicio, procediendo a delimitarlos objetivamente, tanto los patrimoniales como lo extrapatrimoniales, sin que fuera plausible realizar operaciones de cuantificación en el acápite de peticiones, *verbi gratia*, lucro cesante pasado y futuro, ya que no es pertinente de cara a la técnica de la demanda.
2. En atención a lo establecido en el artículo 84 ibídem, deberá aportarse el poder para actuar debidamente conferido por el Demandante, donde se delimite, claramente, el mandato para instaurar la correspondiente demanda y frente a quien se ejerce la misma. Asimismo, en el poder que se aporte se indicará el correo electrónico del apoderado, con fundamento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. Con fundamento a lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá aportar la constancia de haber enviado a las Demandados copia de la demanda y sus anexos.

La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

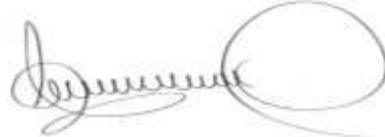
2

Firmado Por:
WILLIAM FERNANDO
LONDOÑO BRAND

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 016 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 10 de FEBRERO de 2021, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c574d6fd0609d5cbd930acd5b36e81aa24d76d566a4c5d227e14400e1f1b90

a

Documento generado en 09/02/2021 10:22:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>